Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.3znysh7)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_heading=h.2et92p0)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_heading=h.tyjcwt)

[b) Turno del Recurso de Revisión 2](#_heading=h.3dy6vkm)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.1t3h5sf)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.4d34og8)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[f) Desistimiento del Recurso Revisión. 5](#_heading=h.17dp8vu)

[g) Cierre de instrucción 6](#_heading=h.26in1rg)

[CONSIDERANDOS 6](#_heading=h.lnxbz9)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_heading=h.35nkun2)

[a) Competencia del Instituto 6](#_heading=h.1ksv4uv)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_heading=h.44sinio)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_heading=h.2jxsxqh)

[d) Causal de procedencia 9](#_heading=h.z337ya)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_heading=h.3j2qqm3)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.1y810tw)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_heading=h.4i7ojhp)

[b) Controversia a resolver 13](#_heading=h.2xcytpi)

[c) Estudio de la controversia 14](#_heading=h.1ci93xb)

[d) Conclusión 17](#_heading=h.3whwml4)

[RESUELVE 17](#_heading=h.qsh70q)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de marzo de dos mil veinticinco**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00972/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXX XXX XXXXXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la falta de trámite y respuesta del **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00005/OASCUATIZC/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Solicito los recibos de nomina y el listado de nomina firmados de esta primera quincena de enero 2025” (Sic)*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **diez de febrero de dos mil veinticinco, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **00972/INFOEM/IP/RR/2025** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Respuesta” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“no hubo respuesta a la solicitud” (Sic)*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diez de febrero de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **once de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,** mediante los siguientes documentos**:**

* ***“ACTA PRIMERA EXTRAORDINARIA 2025.pdf”*** de cuyo contenido se advierte el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Denominado "Operagua Izcalli O.P.D.M" Administración 2025-2027, mediante la cual se aprobó la clasificación parcial como confidencial de la información contenida en los documentos con los que se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00005/OASCUATIZC/IP/2025.
* ***“RECIBOS DE NOMINA 1RA QUINCENA ENERO 2025\_VERSIÓN PÚBLICA.pdf”,*** archivo que consiste en 678 recibos de nómina en versión pública del personal adscrito al Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, correspondiente a la primer quincena del mes de enero de dos mil veinticinco.
* ***“RES\_04\_CT\_EXT\_1A\_2025.pdf”*** el que consiste en la resolución RES/04/CT/EXT/1°/2025, del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual se presentó la propuesta de clasificación respecto de los documentos con los que se pretende dar respuesta a la solicitud 00005/OASCUATIZC/IP/2025, así mismo se confirma la clarificación parcial como confidencial, aprobándose la versión publica propuesta.
* ***“DAF-JEQA-120-2025 (1).pdf”***, el que contiene el oficio DAF/JEQA/120/2025, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dirigido a la Titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo, mediante el cual informa la Titular de la Dirección de Administración y Finanzas que no generan listados de nómina firmados, remite en archivo digital anexo los recibos de nómina en versión pública correspondientes a la primer quincena del mes de enero de dos mil veinticinco, así como el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Desistimiento del Recurso Revisión.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX,** se observa que el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco,** el Recurso de Revisiónque nos ocupa fue desistido por **LA PARTE RECURRENTE,** tal y como se puede apreciar en la siguienteimagen:



Manifestando **LA PARTE RECURRENTE** lo siguiente:

*“Folio de la solicitud: 00005/OASCUATIZC/IP/2025*

*.*

*ATENTAMENTE*

*XXXXXX XXX XXXXXXXXXX” (Sic)*

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el término de procedencia de los Recurso Revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

***“Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

De la interpretación al precepto legal antes citado, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de Información Pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el correspondiente Recurso Revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, la cual consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia local, establece:

**“Artículo 178.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

**A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento**, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

Es así que el Recurso Revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO.**

Sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por lo que es pertinente establecer que no hay plazo para la interposición del Recurso Revisión y, por tanto, **LA PARTE RECURRENTE** está en libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento; en consecuencia, se tiene que el presente recurso se interpuso oportunamente.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualizan las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual dispone:

*“****Artículo 179.*** *El Recurso Revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la Información Pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información****;*

***…***

***XI. La falta de trámite a una solicitud;***

*…”*

*(Énfasis añadido).*

El precepto legal citado, establece como supuestos de procedencia del Recurso Revisión, en aquellos casos en que no se dé tramite a una solicitud y por tanto respuesta a lo solicitado; por lo que, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió turnar a las áreas competentes y dar respuesta a lo requerido por **LA RECURRENTE** en su solicitud de Información Pública.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió los recibos de nómina y el listado de nómina firmados de la primera quincena de enero 2025.

Ante la falta de trámite y respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación materia del presente estudio, manifestando que “***No remiten la información” (Sic)***

Durante la etapa de manifestaciones **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado mediante el cual informó que por cuanto hace a los listados de nómina firmados solicitados, estos no los genera, así mismo remite 678 recibos de nómina en versión pública y el acta mediante la cual se aprobó la versión publica, por otro lado, se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** realizara manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

Determinado lo anterior, es importante señalar que una vez admitido el recurso de revisión que nos ocupa, **LA PARTE RECURRENTE** presentó el desistimiento expreso respecto al medio de impugnación que pretendía, como se aprecia en el análisis de los antecedentes de la presente resolución.

### c) Estudio de la controversia

Ante la circunstancia del desistimiento expreso, es pertinente indicar que para que **LA PARTE RECURRENTE** pueda configurar de manera directa la figura del desistimiento, es necesario que ingrese al **SAIMEX** mediante uso de su clave de usuario y contraseña, razón por la cual, no existe duda de que se trata de un desistimiento expreso.

En ese orden de ideas, también es conveniente referir que la palabra desistir significa *“abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”*, tal y como lo señala el Diccionario de la Lengua Española[[1]](#footnote-1)

Al mismo tiempo, sirve de apoyo a lo mencionado en el párrafo que antecede la Tesis con número de registro 211360, dictada por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 547, la cual a la letra refiere lo siguiente:

“**DESISTIMIENTOS DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA. DIFERENCIAS**. No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda o instancia, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a ejercitar mediante la presentación de una nueva demanda; mientras que con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho.”

En atención a las consideraciones anteriores, este Instituto advierte que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“**Artículo 192**. **El recurso será sobreseído**, en todo o en parte**, cuando una vez admitido**, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**”

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:**

I. Desechar o **sobreseer el recurso**;”

Derivado de lo anterior, es de referir que este Órgano Garante no se pronuncia sobre las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, toda vez que se infiere que al desistirse voluntariamente el pasado **doce de julio de dos mil veinticuatro**, es aplicable la Tesis Aislada (Constitucional) de la Décima Época visible en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Segunda Sala, CDXXV/2014 (10a.), con número de registro 2008086 cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.**

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.

### d) Conclusión

De lo anteriormente citado, se concluye que la manifestación de la voluntad de **LA PARTE** **RECURRENTE** es desistirse de la pretensión plasmada, por lo que acepta que el procedimiento concluya sin provocar consecuencias de derecho; al mismo tiempo genera que este Órgano Garante no ingrese al análisis de los planteamientos señalados en la Litis, y únicamente realice el análisis respecto a las actuaciones que subsistan, sin necesidad de examinar los agravios planteados.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **00972/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de lo establecido en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por haberse desistido expresamente **LA PARTE RECURRENTE**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**CUARTO**. **Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP

1. *Para su consulta en el enlace electrónico****: http://dle.rae.es/?id=D78E0XT*** [↑](#footnote-ref-1)